

Lo que me parece interesante de esta fallo es que toma una tasa de descuento del 5 % anual (promedio de las tasas de descuento que usa vuotto y méndez).

Y luego además justifica también porque en general en Mendoza cuando cuantificamos en la sentencia un rubro, le ponemos una tasa pura del 5 % anual. Entonces si como tasa de interés ponemos un 5 % anual de tasa pura (rubros cuantificados en la sentencia) , tiene sentido que cuando me traigo del futuro valores al presente mediante una tasa de descuento, se aplique la misma tasa. Ambas son tasas puras (fuera de toda inflación), deberían ser las mismas.

“En cuanto a la tasa de descuento he aplicado 5%, que es un promedio entre las tasas que se utilizan las fórmulas Vuoto (6%) y Méndez (4%). Y que además coincide con la tasa pura de interés que aplico, desde la fecha del siniestro, a aquellos los rubros calculados a una fecha posterior a este. Por cuanto considero equitativo aplicar la misma tasa pura como tasa de interés y tasa de descuento.”

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-06861759-0((012053-312540))

MENDOZA VIDELA ANTONELLA AILEN Y VIDELA BLANCA
EDELVEY C/ RUIZ DIAZ LUIS APARICIO P/ DAÑOS DERIVADOS
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

106111459

Mendoza, 08 de Octubre de 2024.

SENTENCIA.

Habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, (demanda, contestación de demanda, producción de pruebas y alegatos), según lo ordenado en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (“CPCCyT”), procedo a dictar la presente sentencia, la que se divide en tres partes. La primera, titulada “Antecedentes”, en la que realizo una síntesis de la controversia planteada y una reseña de los actos de mayor relevancia que se han producido en el proceso judicial. Seguidamente, en la segunda sección, titulada “Fundamentos de la sentencia” expongo los motivos de la decisión, con mención de los hechos comprobados, y la solución jurídica aplicable. Por último, pronuncio la decisión que resuelve la controversia judicial, consistente en la admisión parcial de la acción, la regulación de honorarios profesionales, y la condenación en costas.

1) ANTECEDENTES.

a) Escrito de demanda de ANTONELLA AILEN MENDOZA VIDELA y BLANCA EDELVEY VIDELA.

A través de representante ANTONELLA AILEN MENDOZA VIDELA y BLANCA EDELVEY VIDELA demandan a LUIS APARICIO RUIZ DÍAZ por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito.

Su representante cita en garantía a RIVADAVIA SEGUROS.

Dice que el 20 de octubre de 2021, a las 15:30 ANTONELLA MENDOZA VIDELA, se encontraba circulando por calle La Pampa, del departamento de Las Heras, con sentido de circulación de este a oeste, al mando de su rodado Chevrolet Aveo dominio LMP-822, junto a su acompañante BLANCA VIDELA. Que por calle Trapiche, de sur a norte, lo hacía el rodado Renault Duster dominio NHH-254, conducido por LUIS RUIZ DÍAZ, quien, al no respetar las normas respecto a la prioridad circulatoria, colisiona a las accionantes, las que transitaban por una vía situada a su derecha. Que actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido –las accionantes– todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente les produjo no han desaparecido. Que, al momento del accidente, se hacen presente en el lugar, personal de tránsito, quien labra las actas correspondientes. Que, no existiendo daños de gravedad, es que no concurre SEC, por lo que se trasladan por sus propios medios a la Clínica Francesa, donde le solicitan reposo por siete (07) días, atento a cervicalgia y latigazo cervical. Que, en el curso de las horas, los dolores de las accionantes comenzaron agudizarse, por lo que acudieron a la Dra. Gloria

Martin. Que la misma, diagnosticó a MENDOZA VIDELA ANTONELLA: traumatismo encefalocraneano leve sin pérdida de conciencia, contractura cervical miofascial paravertebral dolorosa que irradia a miembros superiores y asocia cefalea, vómitos y mareos. Que a VIDELA BLANCA le diagnosticó contractura cervical miofascial paravertebral dolorosa que asocia cefalea, traumatismo de tobillo izquierdo con lesión de partes blandas. Que todas las lesiones padecidas son derivadas del accidente referido; que asimismo han visto limitada su vida normal, ya que no pueden efectuar como lo hacían antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia, sin sentir fuertes dolores. Estima una incapacidad del 5% en cada una de las accionantes. Que BLANCA VIDELA percibe un ingreso de \$57.900.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

ANTONELLA MENDOZA VIDELA reclama los rubros: daño emergente \$7.000; daño moral \$150.000; incapacidad sobreviniente \$329.969; daño material \$210.000; privación del uso \$20.000; desvalorización del precio de reventa \$15.000. BLANCA VIDELA reclama los rubros: daño emergente \$7.000; daño moral \$150.000; incapacidad sobreviniente \$255.981.

b) Escrito de contestación de demanda de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.

La empresa aseguradora acepta la citación en garantía, en los términos y condiciones de la póliza de seguros N° 57-02-090900-000.

Su apoderado contesta demanda y pide su rechazo.

Formula negativa general y particular.

Sostiene que es cierto que en el día y la hora indicada en la demanda se produjo un accidente entre los protagonistas que allí se mencionan; que se trató solo de daños leves y sin mayores consecuencias; que la accionante exagera los daños ocasionados en su vehículo y supuestas lesiones. Que el accidente se produjo de manera y por causa muy distintas a las relatadas en la demanda. Que ese día circulaba LUIS APARICIO RUIZ DÍAZ, conduciendo vehículo Renault Duster, dominio NHH-254, por calle Trapiche de Las Heras desde el cardinal sur hacia el norte, a velocidad precaucional. Que al llegar a la intersección con calle La Pampa disminuyó la marcha hasta detenerse. Que teniendo el paso expedito reinició la marcha para atravesar la mencionada intersección y cuando terminaba de cruzar sintió un impacto en la parte delantera derecha de su vehículo. Que MENDOZA VIDELA circulaba en un vehículo Chevrolet Aveo dominio LMP-822 por calle por calle La Pampa desde el cardinal este hacia el oeste, a exceso de velocidad y sin tener el pleno dominio de su conducido e impactó contra la parte delantera derecha del vehículo Renault Duster. Que el siniestro fue el producto del accionar de MENDOZA VIDELA, ya que accedió a un cruce, a velocidad muy superior a los 20 km/h; que ese exceso de velocidad le impidió mantener el pleno dominio del vehículo, no pudiendo evitar impactar contra la parte delantera derecha del vehículo Renault Duster que terminaba de cruzar la intersección de calle Trapiche y La Pampa. Que prueba de ello es que luego del impacto da un giro de 180° y termina su carrera sobre la esquina Suroeste de calle Trapiche.

Funda en derecho y ofrece pruebas.

Impugna los rubros reclamados.

c) Declaración de rebeldía.

Mediante resolución del 02/06/2023 el Tribunal declaró rebelde al demandado LUIS APARICIO RUIZ DÍAZ.

d) Escrito de contestación del traslado del escrito de contestación de demanda.

El representante de las accionantes contestó el traslado del escrito de contestación de demanda sin ofrecer nuevas pruebas.

e) Audiencia inicial.

El 05/10/2023 se realizó la audiencia preliminar, en cuyo marco y dada la imposibilidad de intentar conciliación, se admitió la prueba instrumental y se ordenó la producción del resto de las pruebas. Durante la etapa probatoria se produjeron las siguientes:

- Informativa.

- Pericial de ingeniero mecánico (PDF, páginas 242 a 246).

- Pericial médica (PDF, páginas 270 a 276).

- Expediente del Juzgado Administrativo Vial de Las Heras: expediente ET-288-2021 caratulado: “Mendoza Videla y Ruiz Díaz Luis P/Accidente de Tránsito” (PDF, páginas 82 a 110).

f) Audiencia final. Alegatos.

La audiencia final se realizó el 08/02/2024. En dicho acto se efectuó un nuevo intento de conciliación, el cual fracasó.

Presentados los alegatos, quedó el proceso en estado de dictar sentencia.

2) FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

a) Prueba de los hechos controvertidos.

No se encuentra controvertida la ocurrencia del accidente de tránsito en el lugar, hora y fecha señalados en el escrito de demanda. Tampoco se discute cuáles fueron los vehículos que participaron, sus trayectorias previas, sus titulares registrales, quiénes fueron sus conductores al momento del siniestro.

Discrepan las partes en cuanto a las velocidades previas a la colisión. La citada no probó que MENDOZA VIDELA se desplazara a exceso de velocidad. El perito ingeniero mecánico dijo: ... No se puede determinar la velocidad de los vehículos con los datos recibidos, pero por el nivel de daños y la posición en que supuestamente se produjo el impacto, si los mismos no fueron movidos la velocidad estaba entre los valores reglamentarios...

Tampoco existe coincidencia entre las partes respecto a cuál fue el vehículo embistente. Lo que fue determinado por el perito ingeniero mecánico. Dijo: ...el Renault con su parte delantera impacta al Chevrolet a la altura de la puerta trasera izquierda involucrando también al guardabarros trasero del mismo lado.

La mecánica del accidente fue descrita por el perito ingeniero mecánico en su informe pericial: ...el Chevrolet circulaba de Este a Oeste por calle La Pampa y el Renault Duster lo hacía por calle EL Trapiche para el Norte. Arribando a la encrucijada, con las direcciones de circulación indicadas, el Chevrolet tenía el paso porque aparece a la derecha del Renault. Se entiende que ninguno de los dos automóviles frenó o realizó algún tipo de maniobra evasiva debido a que no se relevaron huellas. Ambos móviles continuaron circulando y el resultado fue que el Renault con su parte delantera impacta al Chevrolet a la altura de la puerta trasera izquierda involucrando también al guardabarros trasero del mismo lado. Lo indicado se aprecia en relevamiento gráfico efectuado por Tránsito...

Tengo por probado que los hechos ocurrieron de conformidad a lo descripto en la pericia mecánica, la cual no fue impugnada.

Discrepan las partes (accionante y citada) en cuanto a la existencia y magnitud de los daños reclamados, y su relación de causalidad con el accidente de tránsito, cuestión a la cual me voy a referir al analizar los distintos rubros indemnizatorios.

b) Análisis de las normas jurídicas y solución del caso.

b.1) Responsabilidad objetiva como factor de atribución.

Tratándose de un vehículo en movimiento resultan aplicables los artículos 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, por remisión del art. 1769 del mismo, ya que se presume que el daño producido por el mismo proviene del riesgo de la cosa. Le basta, en consecuencia, a la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, recayendo sobre el dueño o guardián del objeto que causó el daño para eximirse probar algún eximente de responsabilidad.

Al tratarse de una responsabilidad objetiva, la no culpa no es eximente invocable, y, en el caso de un accidente de tránsito, pesa sobre el demandado (acreditada la existencia del siniestro) la prueba de las eximentes de la relación causal (art. 1736 CCyC) (Conforme Ossola, Federico Alejandro, Derecho Civil y Comercial: responsabilidad civil; dirigido por Julio César Rivera; Graciela Medina. 1ª. Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017, pág. 315).

No se discute que al momento del accidente el titular registral del vehículo Renault con el cual se causó el daño, era RUIZ DÍAZ. Por ende, por aplicación de las normas citadas, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la culpa de la víctima (CCyC, art. 1729), o de un tercero por quien no se debe responder (CCyC, art. 1731), lo que no hizo.

b.2) Responsabilidad subjetiva como factor de atribución.

De las declaraciones del demandado RUIZ DÍAZ por ante las autoridades de tránsito se desprende que no llevaba el pleno dominio del vehículo. Manifestó: ... venía de norte a sur por El Trapiche, al llegar a La Pampa venía otro vehículo de este a oeste, freno, pero igual lo alcanzo a tocar...

Quedó así probada la culpabilidad del conductor en los términos de los artículos 1721 y 1724 del CCyC, y de las normas de la Ley de Tránsito citadas en la resolución número 443-2022 de fecha 03/03/2022 del Juzgado Administrativo Municipal de la Municipalidad de Las Heras. Mediante dicho acto administrativo el Juez de Tránsito aplicó sanción de multa a LUIS APARICIO RUIZ DÍAZ: ...en razón de haber infringido lo prescripto en el Art. 52° inciso 38° de la ley 9024 que prohíbe conducir: NO RESPETANDO LAS PRIORIDADES CIRCULATORIAS PREVISTAS EN ESTA LEY; según las cuales, en las encrucijadas no reguladas por señales, siempre debe cederse el paso al que cruza por la derecha, y tal enunciado “resulta ser absoluto”, pues sólo cede o se pierde ante las posibilidades establecidas en el artículo 45 de la citada Ley...

b.3) Relación de causalidad entre el siniestro y los daños comprobados.

El haber cometido una acción antijurídica y culpable o atribuible por un factor objetivo no basta para la atribución de responsabilidad civil, si no se demuestra que medió una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; es decir, que los daños que reclama el legitimado, efectivamente se produjeron, y en ese hecho dañoso, que es lo que habrá de analizarse seguidamente.

c) Rubros indemnizatorios.

Seguidamente se debe considerar la indemnización reclamada por los accionantes, a través de los rubros que la integran.

c.1) Incapacidad parcial y permanente.

Introducción.

La incapacidad sobreviniente como daño resarcible comprende aquellas alteraciones funcionales permanentes o prolongadas, físicas o mentales que en relación a la edad de la víctima y su medio social impliquen desventajas considerables para su integración laboral, familiar, social, educacional, etc. y se configura cuando el hecho ilícito ha dejado en la víctima secuelas irreversibles.

En relación al presente rubro, el art. 1.746 del CCyC fija las pautas para la fijación del resarcimiento mediante la utilización de fórmulas matemáticas, estableciendo que “En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Importe reclamado.

ANTONELLA MENDOZA VIDELA reclama por incapacidad sobreviniente \$329.969; BLANCA VIDELA reclama por incapacidad sobreviniente \$255.981.

Los hechos en los que las accionantes fundan la pretensión indemnizatoria para el rubro incapacidad.

Los hechos en los que las accionantes apoyan el reclamo por el rubro incapacidad se encuentran descriptos precedentemente en esta sentencia (ver sección 1, letra a). Me remito a su lectura.

Constancias del acta de accidente de tránsito.

En el acta de accidente de tránsito consta que las accionantes no sufrieron lesiones a raíz del accidente (ver PDF, página 85).

Certificados médicos de la Dra. María Gloria Martín.

Los accionantes acompañaron con la demanda “copia de certificados médicos”.

Al contestar demanda, la citada dijo: “impugno la prueba instrumental acompañada por no constarme su autenticidad. En especial, el presupuesto por reparación del vehículo Chevrolet Aveo y certificados médicos. Destacamos al respecto que los instrumentos privados no prueban la verdad de su contenido mientras no hayan sido reconocidos, y aún después de reconocidos no prueban contra terceros la verdad de la fecha expresada en ellos (arg. Art. 314 del C.C.C.N.)-” ...

Los certificados acompañados por los accionantes carecen de fecha cierta y no fueron reconocidos por su otorgante (Dra. Martín).

Del examen de las imágenes ofrecidas advierto que las accionantes no acompañaron copias de certificados médicos con firma ológrafa de la Dra. Martín que hayan sido escaneados. Se trata de dos archivos de texto en

formato PDF en los que fue pegada (insertada digitalmente), en ambos, la misma imagen de la firma, lo que no es lo mismo. Esta circunstancia, por sí sola, impide tener por auténticos a los documentos, los que, por lo expuesto, carecen de valor probatorio.

Historia clínica en Clínica Francesa.

Se incorporó al expediente la historia clínica de ANTONELLA MENDOZA en Clínica Francesa (ver PDF página 260) de la que surge que el 20/10/2021 a las 22:34 fue atendida por el Dr. AGUILERA MARTÍN ANDRÉS quien consignó: CERVICALGIA POST ACCIDENTE VIAL. DOLOR CONTRACTURA PARAVERTEBRAL. SOLICITO RX.

El mismo profesional a las 22:54 de ese día consignó en la historia clínica: RX IMPRESIONA INVERSION DE LORSOSIS FISIOLÓGICA INDICO ANALGESIA, CALOR LOCAL, FKT, REPOSO Y CONTROL POR C.E.

Las constancias de la historia clínica coinciden con las de la copia del certificado acompañado con la demanda, de fecha 20/10/2021, el que cuenta con firma ológrafa ilegible y sello: “Dr. AGUILERA MARTÍN. Servicio de Ortopedia y Traumatología, MP 13147” el que respecto de la paciente ANTONELLA MENDOZA prescribe: Solicito reposo por 7 días. Dx: Cervicalgia. Latigazo cervical.

Pericia médica.

El perito médico dictaminó:

MENDOZA VIDELA, ANTONELLA AILEN... Columna cervical: se aprecia borramiento de la lordosis cervical fisiológica, aumento de tono muscular cervical paravertebral, con dolor a la digitopresión de espacios intervertebrales, parestesias en miembros superiores. Dolor cervical a la movilización global, de predominio en flexo - extensión. Sufre de mareos posicionales. Dolores en músculos trapecios. Prueba de compresión cervical: positiva con irradiación a miembros superiores. A la goniometría de columna cervical se evidencia que la movilidad activa y pasiva del cuello está limitada: en flexión de 50°, en extensión de 50°, rotación izquierda de 60°, rotación derecha 50°, lateralización izquierda 20°, lateralización derecha de 20°. Incapacidad: 7 %. CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES: Conforme al baremo general para el fuero civil de Altube Rinaldi la actora presenta una incapacidad definitiva permanente y parcial actual del 7 %, producto de: Cervicalgia postraumática, con limitación funcional.

Por lo tanto, del análisis de los antecedentes y examen realizado se llega a la

CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad permanente y

parcial del orden del 7 % según Baremo General para el Fuero Civil, de Altube-

Rinaldi Edición García Alonso. (Anexo II).

Repercusión de las lesiones sobre las actividades cotidianas de las accionantes.

Las accionantes no probaron que las lesiones hayan significado una limitación o afectación a sus actividades cotidianas, ni a su calidad de vida. No probaron haber interrumpido o suspendido actividades educativas, laborales, sociales, deportivas o cotidianas.

Tratamientos médicos o kinesiológicos.

Las accionantes no probaron haberse sometido a tratamientos médicos o kinesiológicos.

Jurisprudencia sobre latigazo cervical.

En sentencia del 10/10/2017 en expediente CUIJ: ((010305-52440)) SANTIN MIRTA Y OT EN J° 54.942/ 13-03918478-2 (010305-52440) "SANTIN, MIRTA MAGDALENA Y TOZZI, HERMENEGILDO CESAR C/RAUL ANDRES ALONSO ASMAN" P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD, ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial:

... En este punto, resulta relevante mencionar la jurisprudencia de este Tribunal, conforme la cual "Es arbitraria la sentencia que entiende no probada la relación de causalidad adecuada entre la cervicobraquialgia de la víctima

dictaminada por el perito y el accidente protagonizado por ésta, cuando conforme la experiencia diaria, y según el curso normal y ordinario de las cosas, el daño característico proveniente de colisión entre automotores para el automovilista que es chocado desde atrás es el síndrome de latigazo cervical, máxime cuando ese nexo causal está corroborado con el conjunto probatorio rendido”. (1300666639 - ECHEVARRIA MARIA JULIETA EN J° 87.810/51169 ECHEVARRIA MARIA JULIETA C/ SAEZ JOFRE MIGUEL A. P/ D. Y P. S/ INC. - Fecha: 28/08/2015 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: NANCLARES - PEREZ HUALDE - GOMEZ) ...

... Resulta plenamente aplicable el criterio de este Tribunal conforme el cual “si bien el perito médico puede determinar en abstracto, que la mecánica del accidente de tránsito sufrido por las partes, se condice con lesiones constatadas, ello no implica que, necesariamente, ellas devenguen de dicho siniestro. Es el Juez quien, analizando todas las constancias y pruebas de la causa, debe determinar efectivamente, si en el caso se dio el nexo causal o no”. (Expte.: 105955 - MARTINEZ LORENA VIVIANA EN J° 154.614/13.631 MARTINEZ LORENA VIVIANA C/ TOFFOLON ANTONIO P/ D. Y P. S/ INC - Fecha: 25/04/2013 – SENTENCIA - Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 - Magistrado/s: NANCLARES – PALERMO) ...

Conclusiones sobre las lesiones y su relación de causalidad con el accidente de tránsito. Determinación de la incapacidad.

Teniendo en cuenta la mecánica del accidente descrita por el perito ingeniero mecánico, las atenciones médicas recibidas el día del siniestro, en aplicación de la jurisprudencia citada previamente, y siguiendo el curso ordinario de las cosas, considero que como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este expediente, la accionante ANTONELLA AILEN MENDOZA VIDELA, sufrió el síndrome de latigazo cervical. Por lo que las secuelas determinadas por el perito médico, tienen adecuada relación de causalidad con el accidente.

En cuanto al alcance de los daños sufridos, me apartaré parcialmente de las conclusiones del perito médico, cuyo informe fue analizado precedentemente.

El experto diagnosticó que MENDOZA VIDELA presenta cervicalgia postraumática con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna. Aplicó el Baremo Altube Rinaldi. Ahora bien, para dicha patología el baremo empleado no asigna un porcentaje fijo de incapacidad, sino un rango que comprende entre el 4 y el 8 % (ver Altube, José L., Rinaldi, Carlos A. Baremo General para el Fuero Civil, García Alonso, 2ª Edición, Buenos Aires, 2019, capítulo XVI: Ortopedia y Traumatología, tabla 2 Cervicalgia. Página 161). El Dr. JUAN MANUEL GARCÍA no explica el fundamento por el que asigna, para la víctima, un valor cercano al máximo de la escala. En este aspecto el perito no cumplió acabadamente con “detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde” (CPCCyT, art. 183 - III).

Dije más arriba que la accionante MENDOZA VIDELA no probó haber realizado tratamiento alguno, médico ni kinesiológico. Tampoco acreditó haber sufrido ninguna clase de limitaciones en sus actividades cotidianas: laborales, deportivas ni sociales. Todo lo cual me lleva a concluir que las consecuencias de las lesiones que la incapacitaron en forma parcial y permanente fueron mínimas, y que, por lo tanto, dentro de la escala del baremo corresponde asignar el valor mínimo de la escala de incapacidad allí previsto para su patología. A saber, 4%.

A diferencia de MENDOZA VIDELA, BLANCA VIDELA no aportó ninguna prueba de la que surja que recibió atenciones o tratamientos médicos contemporáneos al siniestro. Por lo cual no es posible establecer que exista relación de causalidad entre el accidente de tránsito y la incapacidad parcial y permanente (7%) que el perito médico determinó que presenta BLANCA VIDELA, en su dictamen presentado más de dos años después del accidente. Por lo que, respecto de BLANCA VIDELA, se rechaza el rubro.

Cálculo del importe por el que progresa el rubro.

A los fines de la determinación de la indemnización por incapacidad he utilizado la planilla de cálculo “ACIARRI”, disponible en:

<https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/Calculo-Indemnizaciones-Ingresos-variables-probables-Acciarri-2015.xlsx>

Se accede allí a un archivo “Excel” en el cual ya se encuentran predispuestas las fórmulas para el cálculo, debiendo el usuario completar los valores correspondientes a edad inicial y final para el cómputo, porcentaje de incapacidad, tasa de descuento, ingreso anual proyectado, y sus probables variaciones.

En esa página se puede descargar también las instrucciones para el uso de la herramienta de cálculo, desde el siguiente vínculo:
<https://www.derechouns.com.ar/wp-content/uploads/2016/10/Instrucciones-de-uso-Planilla-indemnizaciones-ingresos-variables-probables-Acciarri-2015.pdf>

Se explica allí: “La planilla permite calcular el valor presente de ingresos futuros, determinados sobre períodos anuales. Calcula, de modo sencillo y accesible para cualquier usuario sin conocimientos especiales de matemática, sobre la base de la siguiente fórmula...”

“Permite, en síntesis, calcular lo que esa fórmula expresa, sin otra necesidad que cargar unos (pocos) datos sencillos, que resulten de un razonamiento jurídico y no matemático....”

“El procedimiento que realiza y el resultado que devuelve, consiguientemente, cumplen estrictamente con las condiciones previstas por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial Argentino de 2014. Es decir, permite: “...la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o

económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...”

“Las conocidas fórmulas “Vuoto”, “Marshall” o “Las Heras Requena”, captan esa idea pero computan únicamente ingresos constantes, mientras que se puede suponer que la aptitud del damnificado puede variar a lo largo de su vida. En otras palabras –lo que sería equivalente- que existe la posibilidad razonable de que una persona pueda obtener ingresos reales mayores o menores, a lo largo de su vida y que tales ingresos sean un reflejo razonable de su, igualmente variable, aptitud productiva.

“La determinación de tales bases no depende de esta planilla de cálculo sino del usuario, quien puede decidir si va a calcular un ingreso constante (a la manera de lo que se calculaba con aquellas fórmulas usuales) o bien, entiende adecuado computar ingresos que varíen a medida que pasa el tiempo...”

Para el caso de MENDOZA VIDELA he considerado que a la fecha del accidente te-nía 20 años. He supuesto que trabajará hasta los 75 años. A los fines de la fórmula, no habiéndose acreditado un ingreso mayor, el ingreso anual se determina en base al salario mínimo vital y móvil (\$ 271.571,22) multiplicado por 13, a los fines de contemplar el sueldo anual complementario. He aplicado un ingreso constante. Una incapacidad del 4%. En cuanto a la tasa de descuento he aplicado 5%, que es un promedio entre las tasas que se utilizan las fórmulas Vuoto (6%) y Méndez (4%). Y que además coincide con la tasa pura de interés que aplico, desde la fecha del siniestro, a aquellos los rubros calculados a una fecha posterior a este. Por

cuanto considero equitativo aplicar la misma tasa pura como tasa de interés y tasa de descuento.

Todo lo cual arroja como resultado un perjuicio a lo largo de su vida económicamente activa, determinado como valor actual, a la fecha de la sentencia, de \$ 2.631.364. Suma por la cual el rubro progresa.

c.2) Gastos de traslado, cuidados, atención médica y farmacéutica.

Por este rubro las accionantes reclaman \$7.000 para cada una

Sobre la procedencia del rubro en general se sostiene la: “Innecesidad de probarlo con recibos o comprobantes para su procedencia. Tanto los gastos médicos y de farmacia en que incurrió la víctima no es necesario que sean acreditados por recibos y comprobantes, o presentados éstos la indemnización lo mismo procede, aunque no se haya demostrado su autenticidad, siempre que guarden relación con servicios facultativos o gastos que indudablemente han debido prestarse o efectuados, en vista de la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sean congruentes a su vez con estas” (Conf. Cámara Civil 2 Circ.: 1, 28 06 1984, Autos N° 88341 “Asencio Armando C/ Juan Rodríguez Y Otro p/ Sumario”, Libro de Sentencias: 072 Pág. 251). Mientras que en otro caso se sostuvo que: “Los gastos médicos y farmacéuticos no requieren prueba instrumental que los acredite cuando las características de las lesiones hagan verosímiles las erogaciones” (Cámara Civil 5, Circ.: 1, Fallo del 26 12 1995, Autos N° 1586 “Amalla, Horacio por su hijo menor c/ Néstor Facín Melchiori p/ Daños y Perjuicios”, Libro de Sentencias: 006 Pág. 115). Por otra parte, actualmente el art. 1746 del C.C.C. presume los gastos

médicos, farmacéuticos y de traslado que fueran razonables en relación al daño.

MENDOZA probó haber sufrido lesiones invalidantes a raíz del accidente de tránsito. De la historia clínica de MENDOZA VIDE LA en Clínica Francesa surge que se le realizaron estudios, que se le prescribió medicación y tratamiento de rehabilitación.

Al respecto se ha sostenido con criterio que comparto: “En todo tipo de accidente se producen una serie de gastos que ciertamente no son del to-do cubiertos ni asumidos por los hospitales públicos o en su caso por las obras sociales. En consecuencia, es por eso que se ha aceptado que tales erogaciones puedan ser aceptadas y objeto de una razonable y prudente estimación, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, aun cuando no se contara con pruebas instrumentales específicas sobre los mismos. (5° Cám. Civ. Apel. Mza., 15/04/2004, LS 022-005).

Considero razonable suponer que los gastos no cubiertos por la obra social en la atención hospitalaria y farmacéutica de MENDOZA VIDE LA ascendieron a \$ 100.000 a valores actuales, estimados a la fecha de la sentencia (art. 90, inc. 7 del CPCCyT).

En cuanto a la otra accionante, el rubro incapacidad se rechazó por no haberse probado que BLANCA VIDE LA sufriera lesiones a raíz del accidente de tránsito. No habiéndose producido lesiones, tampoco cabe presumir la existencia de gastos en atención médica y fármacos. A su respecto, se rechaza el rubro.

c.3) Daño moral.

Por el rubro daño moral las accionantes demandan \$ 150.000 para cada una.

El daño moral emergente del acto ilícito está contemplado por el art. 1.741 del CCyC y reconoce su génesis en el deber genérico de no dañar y el correlativo derecho que tiene toda persona a la indemnidad en su vida de relación.

La sola producción del ilícito autoriza a su reparación, sin necesidad de que la víctima deba aportar otra prueba, de manera que, ante la ocurrencia del ilícito, nace entonces la obligación de los responsables de reparar el daño, con prescindencia del factor de atribución que la genere y toda vez que tenga entidad suficiente. Así lo ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia (Fallo del 23 de octubre de 1.996; Sala 1; L.S. 268-032. 59.463 Villa, g. c/ Domínguez Antonio p/ Daños y Perj. y su acumulado s/ Inc. Cas).

Tengo por acreditado, como ya afirmé, que a raíz del accidente MENDOZA VIDELA sufrió lesiones invalidantes. Todo lo cual es indicativo de los dolores, molestias, ansiedad, y sufrimiento asociados a su actual condición.

Entiendo que es procedente la reparación por este rubro. Un accidente como el que sufrió MENDOZA VIDELA significa una experiencia negativa en la vida de toda persona, que incide en sus afecciones legítimas. No sólo por los dolores y molestias padecidos a causa del siniestro, sino por la frustración, angustia y ansiedad asociadas a los 7 días de reposo que se le prescribieron.

Se ha dicho que: “No puede desconocerse que, como pauta orientadora, se puede utilizar para cuantificar el daño moral las satisfacciones sustitutivas normadas por la nueva normativa. Criterio seguido por este Tribunal, en varios casos. En efecto, en la causa "Escobar, Luis Gabriel vs. Uno Gráfica S.A. s. Daños y perjuicios", esta Cámara ha resuelto que: "... Son conocidas las dificultades que genera la cuantificación del daño extrapatrimonial, es por ello que la ley local lo deja librado a la apreciación judicial y el Código Civil y Comercial determina como pauta a tener en cuenta 'las satisfacciones sustitutivas y compensatorias' del dinero (art. 1741, Código Civil y Comercial)". ...El monto fijado debe permitirle a la víctima, a través de las funciones satisfactivas del dinero, adquirir bienes que le mitiguen de alguna manera los padecimientos sufridos. Este monto le puede ser útil para adquirir algún bien o servicio que le proporcione un bienestar sustitutivo (CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, SEGUNDA 07/07/2022, CUIJ: 13-04847273-1((010302-55756)) AGUERO BRUNELA SAMIRA C/ NAVARRETE DIAZ ANDRES AL-BANO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSI-TO, doctrina y jurisprudencia allí citadas).

En función de ello, el rubro progresa en favor de MENDOZA VIDELA por la suma de \$ 800.000, que le permitirá a la víctima y a algún acompañante, realizar un viaje de esparcimiento a algún destino de su preferencia. Suma determinada a la fecha de la presente sentencia.

En cuanto a BLANCA VIDELA como ya dije más arriba, no probó haber sufrido lesiones. Por lo que no cabe presumir el daño moral, cuya existencia tampoco fue probada por otros medios. A su respecto, se rechaza el rubro.

c.4) Daños al vehículo.

MENDOZA VIDELA reclama por el presente rubro \$210.000.

El perito ingeniero dictaminó que el total del costo para reparar el automóvil siniestrado era de \$ 1.535.550 al 26/10/2023.

Ninguna de las partes impugnó el dictamen pericial.

El rubro progresa por \$ 1.535.550, suma determinada al 26/10/2023.

c.5) Desvalorización del precio de reventa.

MENDOZA VIDELA reclama por el presente rubro \$15.000.

El perito ingeniero dictaminó: Se entiende que si el vehículo fue reparado por un taller idóneo y se le cambiaron los repuestos que se solicitaron en presupuesto no se debe considerara una desvalorización del vehículo dado que no hay partes estructurales afectadas.

Se rechaza el rubro.

c.6) Privación del uso.

MENDOZA VIDELA reclama por el presente rubro \$20.000;

El perito ingeniero dictaminó que el plazo para reparación del automóvil es de 9 días hábiles.

Cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio de reparación integral (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, Expte. N° 95.329, “Gómez Ramón Claudio Ariel En J° 113.601/11.224 Miranda Cristina Marcela Y Ots. C/Gómez Ramón Claudio Ariel P/ Daños Y Perjuicios S/Inc. Cas.”, 08/02/2010, LS 409 – 241).

Estimo que el perjuicio diario en \$ 25.000; el rubro progresa, por lo tanto, por \$ 225.000 determinado a la fecha de la presente sentencia (CPCCyT art. 90 inc. 7).

d) Intereses.

A la suma de condena por los rubros determinados a la fecha de la presente sentencia: incapacidad, daño moral, gastos médicos, y privación de uso, se les deberá adicionar el interés de 5 % anual, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de la presente sentencia. Y desde allí corresponde aplicar los intereses establecidos en la Ley 9516, hasta el efectivo pago.

En cuanto a los rubros daños al vehículo se le deberá adicionar el interés de 5 % anual, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del presupuesto realizado por el perito ingeniero (26/10/2023); desde allí, los intereses de la ley 9041 hasta el 15/04/2024; y desde el 16/04/2024 y hasta el efectivo pago, la tasa de interés establecida en la Ley 9516.

e) Costas.

Las costas serán impuestas al demandado vencido y a la citada por lo que progresa la demanda, y las accionadas en cuanto la misma se rechaza (Arts. 35 y 36 del CPCCyT).

f) Honorarios.

Teniendo en cuenta la efectiva actividad desempeñada y la utilidad de la labor cumplida en cada caso, los honorarios de los abogados intervinientes, correspondientes a la condena a pagar la indemnización, se regularán aplicando los arts. 2, 3, 4, 13 y 31 de la 9131, y art. 33 inc. III del CPCCyT; y los de los peritos el art. 184 del CPCCyT.

En atención al valor del “jus” vigente a la fecha de la presente sentencia (\$ 449.466,26), el porcentual arancelario a aplicar es del 30% para los abogados de la parte vencedora (un 20% para el abogado patrocinante con más el 50% de ese 20%, es decir el 10%, para el mandatario -arts. 2, 4 y 31 LA-). Mientras que a los profesionales de la parte vencida les corresponde el 70% de ese 20%,

es decir, 14% al patrocinante con más el 50% de ese porcentaje (7%) al mandatario, lo que totaliza un 21% -arts. 3 y 31 LA-.

Todo ello, sin perjuicio de la oportuna aplicación del art. 730 del CCyC (conforme 4ª CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, 06/07/2020, CUIJ: 13-04716440-5 ((010304-54307)), FLORES SANTIAGO C/ NACION SEGUROS SA P/ PROCESO DE CONSUMO.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la demanda interpuesta por BLANCA EDELVEY VIDELA por la suma de \$ 412.981.

2. Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por ANTONELLA AILEN MENDOZA VIDELA en contra de LUIS APARICIO RUIZ DÍAZ, y en consecuencia condenar en forma concurrente a este y a la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., a esta última en la medida del contrato de seguro, conforme al límite que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago, a abonarle CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE (\$ 5.291.914), dentro del plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme y consentida la presente; con más los intereses detallados más arriba.

3. Rechazar parcialmente la demanda interpuesta por ANTONELLA AILEN MENDOZA VIDELA por la suma de \$ 15.000, con costas a su cargo.

4. Condenar los demandados vencidos, y a la citada SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. en la medida del contrato de seguro, conforme al límite que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago, al pago de los costos y costas, en cuanto progresa la demanda. Y a los accionantes, en cuanto la demanda se rechaza. El pago de aquellos deberá acreditarse acompañando al expediente las respectivas boletas emitidas por el Colegio de Abogados, Caja Forense y A.T.M.

5. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por lo que la demanda progresa: por las accionantes: al Dr. JORGE IVÁN YOMA matrícula número 6366, al Dr. ARIEL DAVID MARINI 8645 y al Dr. RODRIGO GERMÁN GARCÍA matrícula número 12403, en conjunto en la suma de \$ 1.587.574; por la citada, al Dr. MARCOS SEBASTIÁN VALLONE matrícula número 7315 y a la Dra. MARÍA ELINA BENEGAS matrícula número 2841, en conjunto en la suma de \$ 1.111.302; sin perjuicio de los complementarios que pudieran corresponder y con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva.

6. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por lo que la demanda se rechaza: por la citada al Dr. MARCOS SEBASTIÁN VALLONE matrícula número 7315 y a la Dra. MARÍA ELINA BENEGAS matrícula número 2841, en conjunto en la suma de \$ 128.364; por las accionantes: al Dr. JORGE IVÁN YOMA matrícula número 6366, al Dr. ARIEL DAVID

MARINI 8645 y al Dr. RODRIGO GERMÁN GARCÍA matrícula número 12403, en conjunto en la suma de \$ 89.876; sin perjuicio de los complementarios que pudieran corresponder y con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva.

7. Regular los honorarios de los peritos intervinientes, perito médico Dr. JUAN MANUEL GARCIA CROCCO, matrícula número 11538, y perito Ingeniero DANIEL OMAR TERAMO matrícula número 6915, en la suma de \$ 211.677 a cada uno, sin perjuicio de los adelantos que hubieran percibido, los que deberán ser oportunamente descontados, de los complementarios que pudieran corresponder y con más el IVA en caso de acreditación de la condición fiscal respectiva.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

GB